INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, se recibió memorial por el apoderado demandante solicitando aclaración del auto que decreto medidas cautelares . Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 19 de abril del 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS:	CARMEN CARRASCAL ARRIETA
RADICADO:	680014189001-2017-00142-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0225
DECISIÓN:	NO ACCEDE ACLARACIÓN / ORDENA ESTAR A LO RESUELTO
INSTANCIA:	TRÁMITE POSTERIOR

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de memorial presentado vía electrónica el día 14 de abril del 2021, por el apoderado de la parte demandante, solicita aclarar la providencia adiada el 12 de abril del 2021, en virtud de la cual se decretó una medida cautelar de retención de dineros denunciados como de propiedad de la accionada, que se encuentren en productos financieros ante varias entidades bancarias.

El fundamento de la petición en cuestión, se reduce a que en concepto del memorialista se está incurriendo en una contradicción al ordenar en el auto expedir los oficios dirigidos a las entidades destinatarias de la medida por conducto de la secretaría, pero remitiéndolas a la dirección electrónica del mandatario solicitante reportada en la plataforma SIRNA, quien a su vez debe radicarlas en los correos electrónicos de las instituciones bancarias.

Indica el profesional del derecho que, dicha orden va en contravía a la norma que se cita en la providencia, esto es, el artículo 11 del decreto 806 del 2020, disposición que en su sentir establece todo lo contrario, indicando que es el Despacho Judicial el que debe remitir directamente las comunicaciones, para lo cual se apoya también citando el artículo 111 del C.G.P., motivos por los que pide aclarar el dicho del estrado.

Finalmente, el mandatario requiere que se le indique si en la plataforma SIRNA, se habilitó una herramienta de remisión de oficios y, se le brinden las instrucciones respectivas para proceder.

2. CONSIDERACIONES

Frente a lo expuesto por el memorialista, se debe señalar de como primera medida que la aclaración de la providencia en este caso no es procedente, dado que no

reúne los requisitos establecidos para tal fin el artículo 285 del C.G.P., norma del siguiente tenor:

> "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo,* ***podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,*** **siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella***.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.*" (Negrilla y subrayado del despacho)

Frente a este aspecto y como el mismo memorialista señala, la decisión es clara y sin ningún tipo de ambigüedad, los oficios de la medida deben ser enviados a los destinatarios por conducto del apoderado de la parte demandante a quien previamente se le remitirán para tal fin a su dirección de correo electrónico reportada en SIRNA.

Por lo anterior, la solicitud de aclaración será rechazada de plano.

En cuanto al desacuerdo frente al fundamento de la orden, que el mandatario califica de aparente contradicción entre lo resuelto por el despacho y las normas que este invoca en la determinación, cabe señalarle que no hay tal cosa conforme los argumentos que a continuación se exponen.

Dadas las actuales circunstancias originadas por la pandemia y la necesidad de continuar con la prestación del servicio de administración de justicia, se expidió el decreto legislativo 806 del 2020 entre cuyas medidas, se adoptó la contenida en el artículo 11 así:

> "*COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*
>
> ***Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial***." (Subrayado y negrillas del despacho)

De una lectura atenta de la norma, se desprende que no se indicó allí que los despachos a través del secretario o el funcionario encargado deban remitir a los destinatarios finales de todas las comunicaciones (OFICIOS) libradas al interior de los procesos, pues claro está que son los interesados en la efectividad de las medidas cautelares quienes están en la obligación de colaboración con la administración de justicia, radicando por su conducto los oficios que libre el despacho; si bien antes de formalización de la firma electrónica los juzgados remitían "***mensajes de datos***" (que es el sentido de la norma) desde la cuenta institucional de despacho, una vez en aplicación el uso de la firma digital, se vuelve

ha hacer uso de los oficios como forma de comunicar medidas cautelares dado que la firma electrónica permite verificar la autenticidad del documento

Dicho aplicativo que está disponible del público en la dirección https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ permite la generación de documentos, cuya validez puede ser verificada allí por los destinatarios, sin que sea necesario para ello que sea remitido desde una cuenta de correo de la Rama Judicial pues sólo requieren para ello el respectivo archivo en formato PDF e introducirlo junto con el código de verificación que trae cada documento.

Como puede observarse, la fiabilidad de un oficio y su posterior comprobación por parte de los destinatarios relacionada a su autenticidad y fuerza vinculante, no depende de que sea remitido desde una cuenta de correo institucional, como parece exigir el memorialista, sino que pueden ser tramitados digitalmente por conducto de la parte interesada, sin que el receptor de la misma pueda negarse a recibirla o a reconocerla como válida por tal motivo.

Frente a lo indicado respecto del artículo 111 del C.G.P., cabe indicar que en ningún aparte de dicha norma se establece que los despachos sean los únicos que deben remitir los oficios que se expidan en el curso de una actuación judicial al destinatario final:

> *"Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que* ***se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades****. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo* ***podrán remitirse a través de mensajes de datos****.*
>
> *El juez también* ***podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición****, de lo cual deberá dejar constancia."*(Negrillas del despacho)

Como se puede observar, no se establece allí una carga de remisión exclusiva de los despachos frente a las comunicaciones que estos expidan a los destinatarios finales, sino los medios y formas en que ello se puede realizar.

Finalmente, debe tener en cuenta el apoderado, que los despachos judiciales cuentan con limitados recursos, que impiden en la práctica que todas las comunicaciones sean remitidas directamente por el estrado a los destinatarios finales de las comunicaciones, por lo cual corresponde a las parte colaborar para tal fin, máxime cuando de suyo es el interés de que se cumplan los fines de los procesos y actuaciones que promueven tales como lo son la efectividad de las medidas cautelares.

Por todo lo anterior, debe estar el solicitante a lo decidido en el auto del 12 de abril del 2021.

En virtud de lo consignado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente, la solicitud de aclaración del auto calendado el 12 de abril del 2021.

SEGUNDO: Indicar al apoderado demandante, que en lo que concierne a la remisión de los oficios a los destinatarios, debe estar a lo resuelto en el auto del 12 de abril del 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ

ERPM

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 014** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **20 de abril del 2021**
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***cc111c078dd811d20beb43690a67dd8a7396b03e11a110a9e8a7eb800248a3ea***
Documento generado en 19/04/2021 10:16:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica